

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaría.—Negociado 3.º

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á Don Roque Iglesias, Teniente de Alcalde de la misma:

##### Resultado:

Que al fallar la Audiencia del territorio una causa seguida contra Santiago Saez Calleja sobre hurto, mandó que se procediese criminalmente contra Don Roque Iglesias, Teniente de Alcalde de la misma ciudad, por haber declarado incidentalmente Calleja que en Diciembre del año anterior, antes de haberse comenzado la causa, estuvo detenido 15 ó 16 dias en la casa de refugio, de orden del Teniente de Alcalde, que á la sazón era Alcalde accidental:

Que instruidas las diligencias oportunas en averiguacion de la certeza y fundamento de la detencion, resultó que Santiago Saez Calleja, tenido por vago, fué una vez procesado y penado, segun su propia declaracion, por delito de vagancia á 10 meses de prision correccional, con suspension de todo cargo y derecho político y sujecion á la vigilancia de la Autoridad por término de un año, como resulta de la hoja penal que obra en la Direccion del ramo; y otra procesado tambien y penado por desacato á la Autoridad:

Que en el mismo dia en que salió del penal, sin haberse presentado á la Autoridad, cuya vigilancia le estaba impuesta, promovió escándalo en una taberna; y á consecuencia de su embriaguez, provocaciones, amenazas y obscenidades, le detuvo un Celador hasta que

dispuso el Alcalde accidental D. Roque Iglesias que le llevasen á la casa-refugio para ser colocado en el departamento conocido vulgarmente con el nombre de camastro, donde se recogian los vagos y pordioseros que mendigaban sin licencia ó inspiraban sospechas por su mala conducta:

Que en dicho local permaneció Calleja 15 ó 16 dias, mantenido, segun su dicho, á pan y agua; pero segun lo que resulta de la declaracion de la Superiora de las hermanas de Caridad que dirigen el establecimiento, su Administrador y otros testigos, alimentándose de la misma racion que tienen los recogidos allí:

Que habiéndose lamentado Calleja con el Teniente de Alcalde, segun comunicacion de este unida al expediente, de su triste suerte, porque no inspiraba confianza para que le encomendaran trabajo de su oficio, ni tenia casa donde ejercerlo, acordó aquella Autoridad que continuase en el local que ocupaba, dedicándose al trabajo que la misma le procuró, y utilizando él futegro su producto:

Que despues de haber salido Calleja de la casa-refugio recorrió varios pueblos á la ventura sin dedicarse al trabajo, hasta que pocos dias despues dió lugar á que le formáran una nueva causa por hurto:

Que á pesar de estos antecedentes, el Juzgado, de conformidad con el Promotor fiscal, solicitó autorizacion para procesar al Teniente de Alcalde D. Roque Iglesias, como responsable del delito de detencion arbitraria:

Que el Gobernador acordó oír al Teniente de Alcalde, quien defendió su conducta manifestando que al conducir á Santiago Saez Calleja á la casa-refugio, habia obrado en cumplimiento de su deber como Alcalde accidental, y en virtud de terminantes disposiciones gubernativas sobre mendigos y vagos: que estas disposiciones venian observándose por los Alcaldes con aprobacion del Gobernador, sin que jamás se hubieran considerado sujetos á responsabilidad criminal por actos como el de que se trata, encaminados á cumplir con una de las mas importantes misiones de la Autoridad gubernativa: que no causó perjuicio á Santiago Saez Calleja, sino

mas bien un beneficio, separándole de su vida vagabunda, procurándole el medio de reformar su conducta y el de dedicarse al trabajo, con ventaja para el Calleja exclusivamente, que se manifestaba mas bien agradecido que ofendido; y por último que si alguna falta hubiera, seria de carácter gubernativo, pero no criminal: que la habitacion ó departamento que ocupó Calleja en la casa-refugio tenia las condiciones de aseo, ventilacion y limpieza que los demas destinados á otras atenciones; á diferencia de que á la conocida con el nombre de camastro se destinan los mendigos ó vagos de profesion, que por carecer de licencia aparentan males fingidos, falta de trabajo, ó vagaban por las calles, pero dando á todos igual trato:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, y aceptando los descargos del Teniente de Alcalde negó la autorizacion, fundándose en que no habia extralimitacion, y antes por el contrario se habia arreglado aquella Autoridad á las acertadas disposiciones dictadas sobre la materia, y de las cuales no podia desentenderse.

Visto el dictámen fiscal, que hace cargo al Teniente de Alcalde de haber cometido el delito de detencion arbitraria por el hecho referido:

Visto el art. 295 del Código, que pena al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el art. 42, que establece las obligaciones que producen en el penado la sujecion á la vigilancia de la Autoridad:

Considerando que el Alcalde se hallaba facultado en uso de sus atribuciones para acordar la detencion preventiva de Santiago Saez Calleja como medio de evitar las ofensas á la moral, el peligro de sus provocaciones en el estado de embriaguez á que se hallaba reducido, y ademas porque habia faltado á las obligaciones que impone el art. 42 del Código, al que como Saez Calleja está sometido á la vigilancia de la Autoridad:

Considerando que si continuó la detencion, contra la que no protestó en el acto de haberla acordado el Alcalde ni despues de haber salido de la casa-

refugio, no tiene sin embargo el carácter de forzosa, sino que ha sido mas bien aceptada por Calleja voluntariamente como un recurso que le procuró el Alcalde contra la falta de habitacion, y como un medio de conseguir el trabajo que le faltaba, y que ofrecido por la Autoridad le colocaba en situacion de acreditar el deseo de venir á regulares condiciones de vida y de crearse recursos para cubrir sus principales necesidades.

Considerando que no se da en el presente caso la circunstancia de haber sido acordada la detencion con incompetencia manifiesta, y que los hechos posteriores acreditan la prevision del Alcalde de Búrgos que llevaba el objeto de corregir á Saez Calleja sin violencia:

Considerando que la conducta del Alcalde en este negocio aparece con todos los caracteres de la buena fé y exenta de la intencion de delinquir;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

S. M. se ha dignado negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Búrgos para procesar al Teniente de Alcalde de la misma Don Roque Iglesias.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Comandante general de Ceuta lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 25 de Setiembre último, consultando, con motivo de las dudas que han ocurrido á algunos Jefes de cuerpo, si la licencia temporal á que tienen derecho los individuos reenganchados, conforme á lo determinado en el art. 13 del Real decreto de 2 de

Julio de 1851, pueden disfrutarla cuando lo deseen, ó ha de tener lugar inmediatamente que contraigan el nuevo empeño. Enterada S. M., y conformándose con lo expuesto por el Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redención y enganches del servicio militar en su acuerdo de 27 de Noviembre próximo pasado, se ha servido resolver que á los individuos de que se trata se les reserve el derecho de hacer uso de dichas licencias á su voluntad durante todo el tiempo de su compromiso, siempre que á juicio de los Jefes de cuerpo coincida la circunstancia de no impedirle otras atenciones del servicio.»

De órden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

Número 12.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 24 de Octubre último, en que consulta si deben considerarse ó no abolidas las perpetuaciones en el servicio militar, y con presencia de lo dispuesto en la Real órden de 5 de Setiembre de 1860, se ha dignado mandar que se observen en el particular las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> En lo sucesivo no se concederán por los Directores de las armas ni se autorizarán por los Coroneles perpetuaciones de ninguna clase, sujetándose los empeños á lo que dispone el artículo 17 de la ley de 29 de Noviembre de 1859.

2.<sup>a</sup> Los que se hallen perpetuados y en posesion de los beneficios de que trata el art. 42 del Real decreto de 2 de Julio de 1851, y hayan terminado su primer periodo de ocho años despues del 1.<sup>o</sup> de Enero de 1860, ó lo concluyan en lo sucesivo, podrán optar al goce de las ventajas del segundo periodo con arreglo á lo establecido en la citada ley de 29 de Noviembre de 1859 para los reenganchados por ocho años, ó por la licencia absoluta.

3.<sup>a</sup> Los perpetuados sin derecho á premio pecuniario podrán optar desde el dia que cumplan su empeño, y los que lo hubieren cumplido desde luego por su licencia absoluta ó reengancharse con arreglo á la referida ley de 29 de Noviembre de 1859.

4.<sup>a</sup> Los que deseen continuar en

su actual situacion seguirán en posesion de las ventajas que disfruten hoy dia.

Y 5.<sup>a</sup> Los Directores quedan facultados para levantar las perpetuaciones á todos los que lo soliciten bajo las bases establecidas en las reglas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Sin embargo de haberse encargado repetidas veces á los Sres. Alcaldes de esta provincia la observancia de las reglas á que deben atenerse en la formacion de los expedientes que instruyan, bien por sí, ó á instancia de parte para la admision en el Hospital de Dementes y Hospicio de esta capital de los que se encuentren en la necesidad de mandar aquel socorro, he visto con disgusto que no solo se prescinde en la instruccion de dichos expedientes de las formalidades prevenidas, sino que al remitir incompletas las diligencias, lo hacen tambien de las personas objeto de las mismas; lo cual es causa muchas veces de que atendido el estado de alguna de ellas, se acuerde anticipadamente su ingreso en los citados establecimientos y cuya medida á no hallarse luego justificada en vista de los datos que se obtengan, tiene que quedar sin efecto, ocasionando gastos y molestias á las respectivas familias, ademas de los perjuicios que pudieran sobrevenir en particular á los enfermos.

A evitar las omisiones indicadas y á que no se remitan antes de tiempo las personas que reclamen su admision en los referidos establecimientos, me dirijo nuevamente á dichos Sres. Alcaldes, á quienes prevengo, que, sin consideracion alguna, haré efectiva la responsabilidad á que dieren lugar por la falta de cumplimiento en la observancia de las citadas reglas que reproduzco con las adiciones convenientes, á saber:

1.<sup>a</sup> Los interesados que pretendan la admision de algun enfermo en el Hospital de Dementes, presentarán instancia al Alcalde solicitando se abra informacion con citacion del Regidor Síndico acerca del estado de pobreza del enagenado ó de las personas que tengan obligacion de ocurrir á los gastos que aquel ocasione en dicho Hospital y sobre el tiempo de su vecindad ó residencia, estado civil y profesion; deponiendo en ella tres testigos vecinos del pueblo de probidad y honradez, los cuales manifestarán ademas que actos de trastorno mental han notado en el enfermo y desde que época, así como si alguno de la familia ha padecido igual enfermedad.

2.<sup>a</sup> Recibidas dichas declaraciones el Alcalde y Sr. Cura Párroco informarán sobre lo alegado por los interesados,

manifestacion de los testigos y demas que se les ofrezca y parezca.

3.<sup>a</sup> El Secretario del Ayuntamiento certificará, acto seguido, con referencia al amillaramiento y repartimientos de la contribucion territorial é industrial, si figuran en los mismos el enfermo ó las personas de que trata la regla 1.<sup>a</sup>, expresando porque conceptos y cantidades.

4.<sup>a</sup> Igualmente habrá de certificarse por uno ó dos facultativos titulares si los hubiese, ó en su defecto por los domiciliados en el pueblo, determinando con precision y claridad la forma de la enagenacion mental, tiempo de duracion del padecimiento y el régimen que para su curacion se haya empleado.

5.<sup>a</sup> Y por último se acompañará la partida de bautismo si el demente es natural del pueblo donde adquiera la enfermedad, estendiéndose aquella en papel del sello de pobres si resultase ser tal.

6.<sup>a</sup> Cuando se pretenda la admision en el Hospicio de un huérfano de padre y madre por hallarse espuesto á ser abandonado; del que lo sea solo de esta última pero á quien el padre no pueda proporcionar la lactancia atendida la escasez de recursos, así como del que no pueda ser lactado por la madre tenga ó no padre por falta de salud ó robustez en aquella y medios para atender á su crianza, se instruirán los expedientes en la misma forma, si bien con el objeto de justificar los extremos indicados en esta regla.

7.<sup>a</sup> Terminada la instruccion de dichos expedientes, los Alcaldes les remitirán directamente á este Gobierno, ó por conducto de la persona interesada si así lo solicitare, para que la Junta provincial de Beneficencia acuerde en su vista lo que juzgue procedente; en la inteligencia que la traslacion á esta capital de los enfermos con destino al Hospital de Dementes y de los niños al del Hospicio, no se verificará hasta tanto que sea acordada por la citada Junta, cuidando los expresados Alcaldes de hacerlo entender así á las familias interesadas para evitar los perjuicios á que pudiera dar lugar dicha traslacion anticipada.

Confío en que los Sres. Alcaldes no omitirán en la instruccion de los expedientes ninguno de los requisitos enunciados, evitándome con ello el disgusto de tener que hacer uso de medidas enérgicas, que aunque distante de mi ánimo no podré menos de adoptar.

Valladolid 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1862.—El Gobernador, Cáster Ibañez de Aldecoa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.<sup>o</sup>

Se halla vacante en la Universidad Central la cátedra de Elementos de Economía política y Estadística, correspondiente á la facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, la cual ha

de proveerse por concurso con arreglo al art. 227 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 11 de Enero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.<sup>o</sup>

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Santiago y Valencia las cátedras de Anatomía Quirúrgica, operaciones apósitos y vendajes con su Clínica especial correspondiente á la facultad de Medicina, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al art. 227 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 12 de Enero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ayuntamiento Constitucional de la Cistérniga y su agregado Fuentes de Duero.

La Junta pericial de este pueblo tiene terminada la operacion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente año, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de seis dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes se presenten á hacer las reclamaciones que juzguen oportunas á las que siendo justas serán resueltas siempre que las hagan dentro del plazo fijado; pues pasado que sea no se oirá reclamacion de ningun género.

Cistérniga 27 de Enero de 1862.—El Teniente de Alcalde, Pedro Fernandez.—Prudencio Pindado, Secretario.

RIFA.

En la del Cerdo de San Antonio Abad ha sido agraciado el núm. 289.

A voluntad de su dueño, y libre de toda carga, se vende una Escribanía numeraria, sita en Laguna de Duero, partido y provincia de Valladolid.

El remate extrajudicial tendrá lugar el Domingo 9 del presente Febrero en la casa habitacion de Doña María Jacinta Palacios, dueña de la misma, y en el expresado pueblo de Laguna, donde se hallarán de manifiesto los títulos de pertenencia y condiciones que han de servir de base para la subasta.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.